

La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Comprehensive Reparation According to the Inter-American Court of Human Rights

Ximena Ron Erráez ¹

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción: 03 de septiembre de 2021.

Fecha de aceptación: 02 de noviembre de 2021.

¹ Abogada por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, Doctora PhD en Derecho por la Universidad de Coímbra en Portugal y, Maestrante en Comunicación Política por la UASB-Ecuador. Asesora constitucional y legislativa. Docente de pregrado y posgrado e investigadora en temas de reparación integral, género y justicia constitucional.
E-mail: ximenaron_erraez@hotmail.com
ORCID: 0000-0002-4238-9160

CITACIÓN: Ron Erráez, X. (2022). La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Juees*, 2 (1), 35–55.

Resumen

El presente artículo tiene como finalidad establecer en qué consiste y cómo opera la institución jurídica de la reparación integral desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta concepción, que presenta interesantes planteamientos a favor de las víctimas de vulneraciones a derechos, ha sido adoptada por varios países de la región de las Américas, entre ellos Ecuador, a partir de la Constitución de 2008. Por esta razón, resulta importante revisar los estándares interamericanos relacionados con las modalidades de la reparación integral con el propósito de establecer su alcance y su posible aplicación en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, que opera con este mismo concepto. La metodología de investigación empleada es cualitativa pues implica un análisis documental y análisis de sentencias.

Palabras Clave:

Derechos, víctima, daño, reparación, satisfacción.

Abstract

This article aims to establish the legal institution of comprehensive reparation, as developed in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, in particular of its definition and realm of application. This concept, which presents interesting approaches in favor of victims of rights violations, has been adopted by several countries in the Americas, including Ecuador, since the 2008 Constitution. For this reason, it is important to review the Inter-American standards related to the modalities of comprehensive reparation to establish their scope and their possible application in Ecuadorian constitutional jurisprudence, which operates with this same concept. This research uses the qualitative method as it analyses documentation and several rulings.

Keywords:

Rights, victim, damage, reparation, satisfaction.

Introducción

La reparación, en el ámbito internacional, se relaciona con la institución jurídica de la responsabilidad y equivale al cumplimiento de determinadas consecuencias por parte de un Estado debido a la violación de una obligación. El primer antecedente jurisprudencial de este tipo de reparación nos remite al caso *Factory at Chorzow* de la Corte Permanente de Justicia Internacional que, en sentencia de 13 de septiembre de 1928, señaló: "...es un principio del derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación".²

Sobre esta base, en el contexto regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos de transgresiones a derechos ha desarrollado la denominada "reparación integral" que constituye posiblemente la noción más avanzada a favor de víctimas de vulneraciones. Dada la importancia que denota esta concepción resulta importante analizar en qué consiste y cómo opera.

1. Reparación Integral un concepto desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH dicta las medidas de

reparación en los casos sometidos a su conocimiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.³ Según esta disposición, cuando la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención dispone que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y que se pague una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta reparación ha sido desarrollada jurisprudencialmente configurándose la denominada "reparación integral" que consiste en el conjunto de medidas tendientes, por un lado, a restituir el derecho vulnerado y mejorar la situación de las personas afectadas y, por otro lado, a promover reformas estructurales y/o políticas que eviten la repetición de transgresiones y que permitan el restablecimiento de la confianza en la sociedad y las instituciones.⁴ Esta forma de reparación involucra diversas medidas pensadas en atención a los diferentes aspectos en que ha influido la vulneración. Es decir, va más allá del ámbito económico y se enfoca en la mayor parte de dimensiones afectadas tanto en el plano personal y familiar de la víctima, como social con relación a la comunidad.

² Sentencia de la Corte Permanente Internacional de Justicia, 13 de septiembre de 1928 (Caso The Factory At Chorzow, Reparaciones y Costas).

³ Convención Americana de Derechos Humanos, promulgada en B-32 el 22 de noviembre de 1969.

⁴ MARTÍN, Carlos. "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1era ed, 2008.

La primera sentencia emitida por la Corte IDH en la cual se establece la reparación integral fue dictada el 21 de julio de 1989, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. En esta sentencia se señaló que la reparación integral incluye el restablecimiento a la situación anterior, la remediación de las consecuencias de la infracción y el pago de una indemnización.⁵ A partir de esta sentencia el concepto de reparación integral adquirió elementos adicionales en los posteriores fallos, dotando a esta figura jurídica de una noción de protección de derechos mucho más amplia.

Así, se estableció como característica central el restablecimiento de la situación de que gozaba la víctima antes de la comisión del hecho ilícito y, si esto no se pudiere realizar, la anulación, en la medida de lo posible, de las consecuencias de la vulneración y el pago de una indemnización por los perjuicios causados.⁶ La determinación de tales elementos se observa en las sentencias emitidas en los casos *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, *Cantoral Benavidez vs. Perú*, y *Caracazo vs. Venezuela*, entre otros.

De esta manera, la reparación integral constituye el conjunto de medidas que, aunque de forma individual se enfocan en una parte específica del daño, actúan de manera integral coherente y eficaz para

compensar los perjuicios ocasionados por la vulneración. Sobre esa base, la Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”.⁷

2. Modalidades de la reparación integral

En atención a la jurisprudencia de la Corte IDH, las medidas de reparación pueden clasificarse en función del tipo del daño en: materiales e inmateriales y, de acuerdo con el objetivo que persiguen en: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, garantías de no repetición, e investigación y sanción.

2.1. Medidas de reparación en función del tipo de daño

2.1.1. Daños materiales

Generalmente, cuando se habla de reparaciones se piensa en indemnizaciones económicas. De hecho, la propia Corte IDH ha reconocido que la indemnización constituye la forma más usual de reparar una violación de derechos.⁸ Por ello, el monto de las indemnizaciones depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.

⁵ Sentencia de la Corte IDH, 21 de julio de 1989 (Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas).

⁶ NASH, Claudio, “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)”, Santiago: Universidad de Chile, 2009, p. 35.

⁷ Sentencia de la Corte IDH, 07 de febrero de 2006 (Caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁸ Sentencia de la Corte IDH, 21 de julio de 1989 (Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, Reparaciones y Costas).

En cuanto al ámbito material, en la reparación se consideran los perjuicios derivados del denominado daño emergente que constituye el valor de los daños sufridos de manera inminente y el lucro cesante en tanto pérdida de ingresos a causa de la vulneración. Precisamente, en este sentido, Sergio García Ramírez afirma que el daño material está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa, inmediata y cuantificable y por el lucro perdido que implica la reducción patrimonial futura o expectativa cierta que se desvanece como consecuencia directa de la violación cometida.⁹

En lo atinente al daño emergente, este hace relación a los gastos directos en que incurrieron, a consecuencia del acto u actos transgresores, tanto la víctima de la vulneración como sus familiares, así como los gastos que, aun cuando no sean directos, tengan un nexo causal con la vulneración. Como ejemplo de esto, es la sentencia en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos emitida en el 2009 frente a la desaparición forzada del señor Rosendo Padilla Pacheco a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero. En esta sentencia la Corte IDH reconoció "... que las acciones y gestiones realizadas por los familiares del señor Radilla Pacheco para localizarlo generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones de

búsqueda de su paradero ante diferentes autoridades".¹⁰

En cuanto al lucro cesante, también denominado daño material indirecto, este constituye la pérdida de ingresos de la víctima o sus familiares a consecuencia de la vulneración de derechos, siempre que represente una reducción patrimonial significativa. Esta categoría comporta cierta complejidad para su determinación, debido a que la prueba de la pérdida de ingresos no resulta sencilla, especialmente, cuando la víctima fallece y proveía económicamente a otras personas. En estos casos, la Corte IDH establece una indemnización en equidad, es decir, una compensación que sea lo más justa posible, aunque no se tenga certeza del valor real. En el aludido caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, la Corte IDH señaló en lo atinente al lucro cesante que: "... ni los representantes ni el Estado presentaron documentación que acreditara el salario o ganancias devengadas por el señor Rosendo Radilla Pacheco durante la época respectiva. No obstante, tomando en cuenta la propuesta del Estado y la expectativa de vida probable de la víctima, este Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América)".¹¹

En algunos casos, la Corte IDH también considera en el lucro cesante los daños ocasionados al patrimonio familiar.

⁹ GARCÍA, Sergio, "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos" en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, p. 145.

¹⁰ Sentencia de la Corte IDH, 23 de noviembre de 2009 (Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Fondos, Reparaciones y Costas).

¹¹ *Ibid.*

Con ello, se extiende la reparación a las pérdidas económicas sufridas por los familiares de la víctima a causa de la vulneración. Esto se observa en la sentencia dictada en el año 2003 en el caso *Bulacio vs. Argentina*, por la muerte de un adolescente a causa de agresiones por parte de la Policía Federal Argentina. En este caso, la Corte IDH ordenó indemnizaciones a favor de los familiares de la víctima señalando: "... esta Corte observa que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos".¹²

Así también, se advierten casos en que la Corte IDH ha derivado en la legislación interna el cálculo de los daños materiales generados por la vulneración. Aquello, con la finalidad de no incurrir en una determinación que podría realizarse de mejor manera a la luz de los pertinentes procesos nacionales. Esta premisa es palpable en la sentencia del año 2003 emitida por la Corte IDH en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, en que se analizó la modificación del régimen de pensiones que los cinco pensionistas afectados venían disfrutando conforme la legislación peruana hasta 1992.

¹² Sentencia de la Corte IDH, 18 de noviembre de 2003 (Caso *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas).

Conviene señalar además que, las indemnizaciones tienen como objetivo la reparación del derecho y no operan como una sanción en contra de quien cometió la vulneración. Así lo reconoce la Corte IDH al señalar que: "La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho internacional".¹³ En esta misma línea, y dado el carácter reparador y no sancionador de la indemnización de los daños materiales, estas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima o sus sucesores.¹⁴

2.1.2. Daños inmateriales

La reparación de los daños inmateriales se enfoca en los efectos lesivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial. Este tipo de reparaciones se orientan a atender los daños morales. El daño inmaterial comprende los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas y/o familiares, la pérdida de valores no pecuniarios que tengan carácter significativo para las personas y la modificación en las condiciones de

¹³ Sentencia de la Corte IDH, 21 de julio de 1989 (Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, Reparaciones y Costas).

¹⁴ Sentencia de la Corte IDH, 22 de noviembre de 2005 (Caso *Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas).

existencia de la víctima o su familia.¹⁵

Por estas razones, las formas de reparar los daños inmateriales son distintas de la compensación económica, debido a que los sufrimientos morales no tienen un origen patrimonial y estos daños no pueden ser tasados en términos monetarios. Por ello, las medidas que se aplican son aquellas que atienden a las distintas dimensiones del perjuicio ocasionado, más allá del ámbito económico, tales como: la rehabilitación, la satisfacción, la investigación y sanción, etc.

Además, la Corte IDH es enfática en sus pronunciamientos respecto a que la sentencia de condena constituye en sí misma suficiente indemnización del daño moral. No obstante, cuando el caso concreto configura gravedad en la vulneración y un considerable sufrimiento moral en las víctimas y sus familiares, siempre que no pueda ser solucionado a través de otras formas de reparación, la Corte IDH compensa estas circunstancias a través de indemnizaciones económicas en equidad.

Para esclarecer lo anotado, la Corte IDH en la sentencia emitida en el caso Cantoral Benavides vs. Perú se ha pronunciado respecto a las reparaciones de los daños inmateriales, de la siguiente manera:

“Es una característica común a las distintas expresiones del daño

inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”.¹⁶

Ahora bien, como regla general, el daño moral debe probarse, salvo que aquel sea evidente y la cuestión de la prueba se torne innecesaria. Esta premisa se plasmó en la sentencia emitida en 1996 en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú, en la cual se declaró la vulneración del derecho a la vida de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar por parte de las Fuerzas Armadas peruanas durante un amotinamiento en una de las cárceles del país. A la luz de los hechos, la Corte IDH sostuvo que: “El daño moral infligido a las víctimas (...) resulta evidente pues es

¹⁵ Sentencia de la Corte IDH, 03 de diciembre de 2001 (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁶ *Ibid.*

propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”.¹⁷

2.2. Medidas de reparación en función del objetivo que persiguen

2.2.1. Restitución

La restitución del derecho o *restitutio in integrum* constituye la medida de reparación por excelencia y su objetivo comporta que la víctima sea reestablecida al statu quo ante o situación anterior a la vulneración. Esto, siempre que el restablecimiento del derecho sea posible o deseable, caso contrario, serán necesarias otras medidas de reparación que de alguna forma se equiparen a la restitución. Como se expresó con anterioridad, los Principios de Naciones Unidas respecto a la reparación, establecen su artículo 19 sobre la restitución que: “La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo

¹⁷ Sentencia de la Corte IDH, 19 de noviembre de 1996 (Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Reparaciones y Costas).

y la devolución de sus bienes”.¹⁸

Es necesario entender que la restitución si bien busca regresar las cosas al estado anterior, como si la vulneración de derechos nunca hubiera ocurrido, en la práctica la restitución plena o el regreso a la normalidad no resulta tan sencillo, e incluso, en algunas ocasiones, es imposible, insuficiente o inadecuada. Tal hecho fue reconocido por la Corte IDH en la sentencia emitida en 1993 en el caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, dictada en el contexto de la detención, tratos crueles y muerte de siete ciudadanos de Suriname de origen cimarrón por parte de militares. En esta sentencia se identificó la imposibilidad de alcanzar una verdadera restitución de todas las consecuencias de la vulneración.¹⁹

Para explicar la eventual imposibilidad de restitución de los efectos remotos que derivan de una vulneración de derechos, la Corte IDH utilizó la metáfora de la piedra que se arroja a un estanque y produce círculos concéntricos cada vez más alejados de su eje. Se afirmó que estos círculos lejanos o efectos remotos se convierten en circunstancias inaccesibles a la reparación: “Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice

¹⁸ Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, promulgado en Resolución 60/147 el 16 de diciembre de 2005.

¹⁹ Sentencia de la Corte IDH, 10 de septiembre de 1993 (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas).

en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable”.²⁰

Sobre la base de tal reflexión, en el caso *Aloboetoe y otros vs. Suriname*, la Corte IDH encontrándose frente al escenario de muerte de siete personas y, por tanto, en la imposibilidad fáctica de volver las cosas al estado anterior a la vulneración, optó por ordenar una modalidad de reparación distinta a la restitución, señalando que: “Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria”.²¹

Situación parecida sucede cuando no es posible alcanzar la *restitutio in integrum* porque la restitución de la situación anterior comporta el retorno a realidades injustas o indeseables, como en contextos de discriminación y violencia. Tal circunstancia se evidencia de la sentencia dictada en el caso *Flor*

Freire vs. Ecuador en el 2016, en que la Corte IDH analizó la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar que sancionaba con separación los actos sexuales entre personas del mismo sexo.²²

En dicha sentencia, la Corte IDH estableció la imposibilidad material de ordenar el reingreso del afectado al puesto que ocupaba antes de la vulneración, después que transcurrieron más de 14 años y siendo que el reingreso a la institución requería el cumplimiento de ciertos requisitos que por el paso del tiempo ya no podían configurarse. En tal sentido, su retorno hubiera configurado nuevas discriminaciones. Por estas razones, se ordenaron medidas de reparación orientadas a la satisfacción y reparación económica de la víctima, como: “ (...) otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango”.²³

En consecuencia, en algunos casos la vulneración del derecho ocurre dentro de un contexto de relación de poder injusta entre la víctima y el victimario, por lo

²⁰ Sentencia de la Corte IDH, 10 de septiembre de 1993 (Caso *Aloboetoe y otros Vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas*).

²¹ *Ibid.*

²² Sentencia de la Corte IDH, 31 de agosto de 2016 (Caso *Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

²³ *Ibid.*

que, en tales circunstancias, la restitución que representa el retorno al *statu quo ante* es inadecuada e incluso contraria a Derecho. Esto trae a acotación, la célebre sentencia emitida el 17 de mayo de 1954 en el caso “*Brown vs. Board of Education*” por la Corte Suprema de Estados Unidos o Corte Warren. En esta sentencia se analizó la vulneración al derecho a la igualdad debido a la segregación racial en las escuelas públicas, que impedía a niños negros estudiar en escuelas de niños blancos, bajo la doctrina de separados pero iguales (*separate but equals*).²⁴

En la sentencia “*Brown vs. Board of Education*” se decidió la eliminación de la condición de segregación racial en las escuelas, lo que equivale a un claro ejemplo de un caso en que la situación anterior no solo no era deseable, sino que constituía una evidente transgresión al derecho a la igualdad y a la educación. La reparación en tal sentido no podía configurarse en torno a la restitución, sino que como sucedió en este caso, se orientó al cambio de la situación anterior con objeto de evitar nuevas vulneraciones de derechos.

2.2.2. Rehabilitación

La rehabilitación, como medida de

reparación, ha sido reconocida en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, inhumanos o degradantes y el Estatuto de Roma. En el artículo 14 de la mencionada convención se establece que: “Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”.²⁵

Mientras que, el artículo 75 numeral 2 del Estatuto de Roma, consagra la facultad de la Corte Penal Internacional para: “Dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”.²⁶

De la misma forma, los Principios de Naciones Unidas respecto de la reparación en su artículo 21 refieren que la rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.²⁷ La rehabilitación, como medida de reparación, consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter

²⁴ Ruling 347 US 483 of the United States Supreme Court, 1954 (*Brown vs. Board of Education of Topeka*). Doctrina derivada de la sentencia *Plessy vs. Ferguson* emitida en 1896 por la Corte Suprema de Estados Unidos en que se decidió mantener la segregación racial a través de servicios públicos diferenciados para blancos y negros, a pesar del debate que surgió respecto del caso concreto, debido a que el señor Homer Plessy fue arrestado por sentarse en el vagón de los blancos en el ferrocarril del este de Luisiana.

²⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, promulgado en Resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984.

²⁶ Estatuto de Roma de Corte Penal Internacional, promulgado en A/CONF el 17 de junio de 1998.

²⁷ Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, promulgado en Resolución 60/147 el 16 de diciembre de 2005.

jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de la persona afectada. Por ello, este tipo de medidas no deben ser consideradas en la restringida definición atinente exclusivamente al ámbito de la salud, sino que la rehabilitación debe ser entendida desde un contexto holístico. Es decir, más allá de las medidas de salud incluyendo también vivienda, empleo, apoyo de ingresos, educación, entre otras acciones subyacentes al derecho a la salud.²⁸

Las medidas de rehabilitación tienen por objetivo que las víctimas y sus familiares reciban una atención integral y especializada que busque eliminar o reducir los sufrimientos psicológicos y morales derivados de la vulneración de derechos, así como la asistencia legal o social necesaria para afrontar las consecuencias de la transgresión.²⁹ Un claro ejemplo de aquello es la sentencia emitida en el 2009, en el caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala dictada por la muerte de varios habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, la Libertad y Departamento de Petén en Guatemala, en 1982 a manos de un grupo especializado de las Fuerzas Armadas guatemaltecas.

En dicha sentencia, en atención a las particularidades del caso concreto, la Corte IDH ordenó como rehabilitación:

“(...) con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos”.³⁰ Además, en el mismo fallo se indicó que el tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas estatales en atención de víctimas de hechos de violencia, debiendo considerarse las circunstancias y necesidades especiales de cada víctima.

En lo atinente a la rehabilitación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye también dentro de esta modalidad, el daño al proyecto de vida de las víctimas. En la sentencia de Reparaciones y Costas emitida en el 2001 en el caso Cantoral Benavides vs. Perú se analizó la vulneración de derechos por la detención arbitraria y tortura de Luis Alberto Cantoral. En este fallo, la Corte IDH ordenó como medidas de rehabilitación el pago de sumas de dinero a favor de la víctima y familiares afectados, para los gastos médicos relacionados con el daño físico y psicológico causado por las violaciones y, adicionalmente, se dispuso la concesión de una beca educacional a la víctima directa para restablecer su proyecto de vida:

²⁸ SANDOVAL, Clara, “La Rehabilitación como una Forma de Reparación con Arreglo al Derecho Internacional”, en REDRESS, 2009, p. 42.

²⁹ CUBIDES, Juan, “Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Revista Razón Crítica, 2016, p. 78.

³⁰ Sentencia de la Corte IDH, 24 de noviembre de 2009 (Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

“6. Que el Estado debe proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios, en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 80 de la presente Sentencia”.³¹

Al respecto, el juez Antonio Cançado Trindade en su voto razonado dictado dentro del citado caso, destacó la dimensión de rehabilitación de la medida de concesión de una beca educativa a la víctima directa de la vulneración. Señalando que aquella comporta para la víctima su realización como ser humano y la reconstrucción de su proyecto de vida:

“En la presente Sentencia, la Corte Interamericana extendió la protección del derecho a la víctima en el presente caso, al establecer, inter alia, el deber estatal de proporcionarle los medios para realizar y concluir sus estudios universitarios en un centro de reconocida calidad académica. Es esta, en mi entender, una forma de reparar el daño a su proyecto de vida, conducente a la rehabilitación de la víctima. El énfasis dado por la Corte a su formación, a su educación, sitúa esta forma de reparación (del latín *reparatio*, derivado de *reparare*, “preparar o disponer de nuevo”) en

perspectiva adecuada, desde el prisma de la integralidad de la personalidad de la víctima, teniendo presente su realización como ser humano y la reconstrucción de su proyecto de vida”.³²

De esta manera, la reparación del daño al proyecto de vida es considerada como parte de las medidas de rehabilitación. Este tipo de reparación está vinculada, específicamente, a la realización personal u opciones que una persona podía tener para encaminar su vida y lograr las metas planteadas para sí misma antes de que ocurra la vulneración.³³

Asimismo, la Corte IDH en la sentencia de reparaciones emitida en 1998 en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, por el arresto ilegal de la señora María Elena Loayza Tamayo, profesora de la Universidad San Martín de Porres en Perú, por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo, hizo mención del estándar de reparación del proyecto de vida. En este fallo se indicó que aquel nada tiene que ver con la reparación de las afectaciones patrimoniales derivadas de los hechos ilícitos. Su finalidad es atender a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas

³¹ Sentencia de la Corte IDH, 03 de diciembre de 2001 (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas).

³² *Ibid.*

³³ ORÉ, Gaby, “El derecho a la reparación por violaciones manifiestas y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres”, en *Consejería en Proyectos: Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*, 2007, p. 320.

y acceder a ellas.³⁴

De este modo, la Corte IDH incorporó el proyecto de vida de la persona afectada como un elemento innovador, sin traducirlo en estimaciones pecuniarias derivadas del daño emergente o lucro cesante, sino que, conforme señaló la Corte, el proyecto de vida se asocia "... al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone".³⁵

2.2.3. Satisfacción

Existen casos en que la vulneración a derechos merece la aplicación de formas de reparación que trasciendan lo material. Es decir, que deban adoptarse formas simbólicas de revertir las consecuencias de los hechos vulneradores, dirigidos no sólo a la víctima sino también a sus familiares y allegados afectados. En este sentido, se persigue por medio de la medida de reparación realizar actos de reconocimiento público de responsabilidad del ente o persona vulneradora de derechos y rendir un tributo a las víctimas por su valor frente a los hechos y las consecuencias derivadas de la transgresión. Con esto se procura que tales actos sirvan a futuro para conmemorar el hecho y mantenerlo vigente en la memoria colectiva.

Las medidas de reparación de tipo satisfacción comprenden, principalmente,

la realización de eventos públicos y formales de homenaje y dignificación de la víctima, la construcción de monumentos o colocación de placas de reconocimiento o conmemoración y las disculpas ofrecidas públicamente por la máxima autoridad de la entidad responsable de la vulneración. Según la Corte IDH, en la sentencia de 2003 en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, poseen un enorme poder de reparación que trasciende lo material, orientándose esencialmente al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como a evitar que se repitan transgresiones.³⁶

Un claro ejemplo de la forma como operan este tipo de medidas, la encontramos en las sentencias de 2010 emitidas en los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú vs. México* que abordaron la violación sexual cometida en perjuicio de las señoras Inés Fernández Ortega y Rosendo Cantú, respectivamente, pertenecientes a la comunidad indígena me'phaa, por parte de agentes militares mexicanos. En estos fallos, la Corte IDH, estimando la importancia para las comunidades indígenas del reconocimiento por parte del autor de la transgresión como el primer paso de sanación del tejido comunitario, dispuso medidas de satisfacción. Entre estas, se ordenó la realización de actos públicos de

³⁴ Sentencia de la Corte IDH, 27 de noviembre de 1998 (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas).

³⁵ *Ibid.*

³⁶ Sentencia de la Corte IDH, 25 de noviembre de 2003 (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas).

reconocimiento de responsabilidad internacional, en idioma español y mé'phaa, en presencia de las víctimas de los casos y autoridades nacionales, locales e indígenas y con el consentimiento de las mujeres afectadas a través de transmisión radial a nivel local.^{37 38}

En el mismo sentido, la Corte IDH dispuso medidas de satisfacción en la sentencia de 2001 expedida en el caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, dictada frente al secuestro, tortura y asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes y el asesinato de Anstrum [Aman] Villagrán Morales, tres de las víctimas menores de edad cuando se cometieron las vulneraciones. En esta sentencia, la Corte IDH, como medidas de satisfacción o dignificación, ordenó la exhumación del cadáver de una de las víctimas y el traslado de los restos mortales al lugar de elección de los familiares, para que estos le puedan dar adecuada sepultura según sus costumbres y creencias religiosas. Asimismo, se dispuso designar un centro educativo con alusión a las jóvenes víctimas del caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de estos, con la finalidad de despertar conciencia social para evitar la repetición de hechos lesivos como los

ocurridos en el caso concreto y conservar viva la memoria de las víctimas.³⁹

Por su lado, la sentencia de 2004 en el caso 19 comerciantes vs. Colombia que trató la desaparición y ejecución de 19 comerciantes el 6 de octubre de 1987, por parte de un grupo "paramilitar" que operaba en el municipio de Puerto Boyacá con el apoyo y autoría intelectual de oficiales del Ejército colombiano, también adoptó medidas de satisfacción. En este caso, con el objeto de dignificar la memoria de las víctimas y generar un lugar en el que los familiares pudieran acudir a recordarlas, dado que los cuerpos de los comerciantes nunca aparecieron, se dispuso erigir un monumento en un lugar elegido de común acuerdo entre el Estado y los familiares de las víctimas y celebrar una ceremonia pública en presencia de los familiares, así como la colocación de una placa con el nombre de los 19 comerciantes.⁴⁰

Finalmente, es importante mencionar que la Corte IDH ha establecido reiteradamente en su jurisprudencia que la emisión de la sentencia *per se*, en tanto implica un reconocimiento material de la existencia de la vulneración de derechos. Así como, la declaración de responsabilidad sobre ello, constituye una forma de reparación del tipo satisfacción.

³⁷ Sentencia de la Corte IDH, 30 de agosto de 2010 (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

³⁸ Sentencia de la Corte IDH, 31 de agosto de 2010 (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondos, Reparaciones y Costas).

³⁹ Sentencia de la Corte IDH, 26 de mayo de 2001 (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala).

⁴⁰ Sentencia de la Corte IDH, 05 de julio de 2004 (Caso 19 Comerciantes vs. Colombia., Fondo, Reparaciones y Costas).

2.2.4. Reparación económica

La reparación económica fue analizada en el examen de las modalidades en función del daño lo que implica que esta se relaciona tanto con el daño material respecto de las pérdidas patrimoniales sufridas a raíz de la vulneración ocasionada, así como con el daño inmaterial vinculado al sufrimiento moral derivado también de dicha vulneración. Cabe destacar que, si bien todas las transgresiones a derechos implican de alguna manera angustia, que deriva en un daño moral, en la mayor parte de los casos las transgresiones se traducen directamente en el detrimento económico de la víctima o sus familiares, ya sea porque la agresión repercutió en los ingresos que se percibían regularmente o porque aquella obligó a los afectados a incurrir en gastos extraordinarios.

Más allá de la finalidad a cumplir, las reparaciones de índole económica se componen de varios elementos que conllevan una especial forma de valoración, según se explica en los Principios de Naciones Unidas respecto a la reparación se consagró el derecho a la indemnización, así:

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional

humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.⁴¹

Conforme se mencionó con anterioridad, la reparación económica contiene tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como el daño al patrimonio familiar en tanto la familia cercana a la víctima sufre también afectaciones de índole económica. La Corte IDH ha establecido, con relación a la reparación económica, que su naturaleza y monto depende de las características del daño ocasionado en los planos material e inmaterial⁴² y, conforme determina el artículo 63.1 del Pacto de San José, incluye también costas y gastos.

Sostiene Carlos Martín Beristain que las indemnizaciones o reparaciones económicas por los daños materiales e inmateriales causados representan una reconstrucción de la vida personal y familiar de las víctimas y sus allegados,

⁴¹ Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, promulgado en Resolución 60/147 el 16 de diciembre de 2005.

⁴² Sentencia de la Corte IDH, 01 de febrero de 2006 (Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas).

una compensación por las pérdidas sufridas e inclusive tienen un valor simbólico que comporta el reconocimiento de la responsabilidad del Estado.⁴³ Un ejemplo de reparación económica a favor de los familiares de la víctima constituye las reparaciones ordenadas en la sentencia emitida en 1998 por la Corte IDH en el caso *Blake vs. Guatemala* por la ejecución extrajudicial de un periodista norteamericano en territorio guatemalteco. Se repararon los gastos en que incurrió la familia de la víctima para buscarlo, lo que implicó gastos a razón de boletos aéreos, hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros.⁴⁴

2.2.5. *Investigación y sanción*

Cuando se comete una transgresión de derechos que se pone en conocimiento de la autoridad competente, lo mínimo que espera la persona afectada es que se realicen investigaciones adecuadas y oportunas para identificar al o los responsables de la vulneración, quienes deberán responder por el daño ocasionado. Sin embargo, en un significativo número de casos que llegan a instancia de Corte Interamericana de Derechos Humanos se evidencia que las investigaciones estatales no se realizan o no se ejecutan debidamente. Esta desidia de la justicia por develar la verdad que constituye una nueva vulneración se suma al daño ocasionado por el hecho transgresor inicial.

Si bien en ninguna parte de la

Convención Americana de Derechos Humanos se establece el compromiso de los Estados americanos de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos y la lucha contra la impunidad, esta obligación se configura a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH, desde finales de los años ochenta, en que se realiza una interpretación integral de la Convención.

En la sentencia de fondo emitida en 1988 en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH consideró que esta obligación forma parte del deber de los Estados consagrado en el artículo 1.1 de la CADH que establece: “(...) los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.⁴⁵

Las medidas de investigación y sanción están directamente relacionadas con el derecho a la verdad. Es decir, con el derecho a que se esclarezca y revele la veracidad de los acontecimientos pasados, los actos u omisiones que dieron origen a la vulneración de derechos y la identificación de las personas implicadas en dicha vulneración para que les sea impuesta la correspondiente sanción. Uno de los principales objetivos de las medidas de investigación y sanción es reconocer la necesidad de la víctima y/o

⁴³ MARTÍN, Carlos, Op. Cit.

⁴⁴ Sentencia de la Corte IDH, 22 de enero de 1999 (Caso *Blake vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas).

⁴⁵ Sentencia de la Corte IDH, 21 de julio de 1989 (Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas).

sus familiares de conocer todas las circunstancias que rodearon a los hechos transgresores y quienes los cometieron. Así también, opera como una medida en contra de la impunidad y contribuye a evitar la repetición de vulneraciones a derechos mediante la aclaración de los actos y la sanción a los responsables.

Inicialmente, esta modalidad estaba contenida dentro de las medidas de satisfacción o las garantías de no repetición. No obstante, su trascendencia determinó su autonomía en la jurisprudencia de la Corte IDH como modalidad independiente. La CIDH respecto al derecho a la verdad señaló en su informe anual de 1985-1986 que este constituye: “Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”.⁴⁶

Adicionalmente, resulta innegable determinar la conexidad que existe entre el derecho a conocer la verdad a través de la investigación y sanción, con la garantía del ejercicio de otros derechos humanos, conforme se verá en los siguientes casos. En la sentencia emitida en el 2006 en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú en relación a la muerte y tratos crueles, inhumanos y degradantes de varios internos de dicho centro de Rehabilitación por parte de la Fuerza

Pública peruana durante el “Operativo Mudanza 1”, se sostuvo que:

“La Corte ha establecido que para garantizar efectivamente los derechos a la vida y a la integridad es preciso cumplir la obligación de investigar las afectaciones a los mismos, que deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”.⁴⁷

En el mismo sentido, en este fallo consta que:

“El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos”.⁴⁸

Una de las vulneraciones de derechos directamente relacionada con lo que hemos visto es la desaparición de personas, frente a lo cual, se hace

⁴⁶ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, promulgado en OEA/Ser.L/V/II.68 el 26 de septiembre de 1986.

⁴⁷ Sentencia de la Corte IDH, 25 de noviembre de 2006 (Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁴⁸ *Ibid.*

evidente que el principal anhelo de reparación comporta un adecuado proceso de búsqueda por parte de las autoridades hasta encontrar a quien desapareció o por lo menos develar que fue lo que sucedió. En los casos de desapariciones, los familiares de las víctimas tan solo quieren como reparación saber la verdad.

Importa señalar que la medida de investigación, como obligación de los Estados, involucra actuar en función del principio de debida diligencia. De acuerdo con este principio, es necesario que exista un marco normativo estatal adecuado para desarrollar la investigación, exigir a las y/o los agentes estatales la utilización de todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas, dotar a las correspondientes autoridades de facultades pertinentes y recursos logísticos y científicos necesarios y, generar una investigación que derive en resultados dentro de un plazo razonable. Una actuación diligente en materia de investigaciones pretende, no solo reparar a las víctimas y sus familiares a través de esclarecer la verdad en cuanto a lo que realmente aconteció antes, durante y después de la vulneración de derechos, sino también evitar que los mismos hechos vuelvan a repetirse mediante la determinación de responsabilidades y la aplicación efectiva de sanciones y consecuencias legales, evitando, de esta manera, la impunidad.

2.2.6. Garantías de no repetición

Esta modalidad de reparación

inicialmente fue adoptada de forma conjunta con las medidas de satisfacción hasta que su importancia derivó en su autonomía. La finalidad de estas medidas comporta transformaciones legales, sociales, institucionales, políticas, entre otras, orientadas a evitar que se cometan las mismas vulneraciones en el futuro. Es decir, sus efectos se verifican tanto en la protección de la persona afectada como también en el amparo de la sociedad en general. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, casi siempre, incluye en su jurisprudencia a las garantías de no repetición con medidas tales como: capacitaciones en derechos humanos a funcionarios públicos, modificaciones en el ordenamiento jurídico, reformas estatales estructurales, entre otras, como se mencionará en los ejemplos a continuación.

Las capacitaciones en materia de protección de derechos humanos constituyen una manera de brindar a las y/o los funcionarios públicos nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlos para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas orientado sus actuaciones a la protección de derechos. Es así que, en la sentencia del referido caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH ordenó que: “Dadas las circunstancias particulares del presente caso, este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano mediante la capacitación de funcionarios públicos, a fin de evitar que hechos como los

analizados en el presente caso se repitan”.⁴⁹

En la sentencia dictada en el 2001 en el caso *Olmedo Bustos vs. Chile*, que refiere la censura judicial impuesta por parte de la Corte Suprema de Chile a la exhibición cinematográfica de la película “*La Última Tentación de Cristo*”, la Corte IDH declaró la transgresión al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 del Pacto de San José y ordenó a Chile: “(...) modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “*La Última Tentación de Cristo*”.⁵⁰

En la sentencia emitida en el 2015 en el caso *Velásquez Paíz vs. Guatemala*, en que se analizó la desaparición y posterior muerte de una mujer joven a causa de feminicidio, se ordenó como garantía de no repetición la incorporación en el sistema educativo nacional programas de educación para erradicar la discriminación de género:

“En consecuencia, teniendo en cuenta la situación de discriminación y violencia en contra de la mujer constatada, la Corte ordena al Estado, en un plazo razonable, incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de

educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal”.⁵¹

De esta manera, las medidas de no repetición involucran, habitualmente, reparaciones de grandes dimensiones, por lo que operan como macro-medidas. En la mayoría de los casos, esta modalidad comporta obligaciones para el Estado que debe ejecutar a través de instituciones u órganos públicos, con la finalidad que su impacto tenga efectos generales.

3. A modo de conclusión

En lo que se refiere al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el imperativo categórico de la reparación responde a un concepto propio denominado “reparación integral” que ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La reparación integral consiste en el conjunto de mandatos que buscan restituir el derecho vulnerado y evitar futuras transgresiones mediante diversas medidas que, de forma individual, se enfocan en una parte específica del daño, pero que actúan de manera integral con la finalidad de dotar a la reparación de

⁴⁹ Sentencia de la Corte IDH, 23 de noviembre de 2009 (Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Fondos, Reparaciones y Costas*).

⁵⁰ Sentencia de la Corte IDH, 05 de febrero de 2001 (Caso “*La Última Tentación de Cristo*”, *Olmedo Bustos y otros vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*).

⁵¹ Sentencia de la Corte IDH, 19 de noviembre de 2015 (Caso *Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas*).

coherencia y eficacia. Dicho objetivo es posible solo si las medidas en un caso concreto no son diseñadas de forma aislada, sino como acciones conjuntas de reparación destinadas a subsanar las afectaciones personales y familiares de la víctima, así como los potenciales daños con relación a la comunidad.

Considerando los estándares establecidos por la Corte IDH en su jurisprudencia, se identifican varias modalidades de reparación integral que responden a la lesión producida y buscan evitar la repetición de los hechos lesivos. Dichas modalidades pueden clasificarse en función del tipo de daño en: 1) materiales e 2) inmateriales; y, en atención al objetivo que persiguen en: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) indemnización, 5) investigación y sanción; y, 6) garantías de no repetición.

Cada una de estas modalidades se enfoca en una parte específica del daño producido por la vulneración. Así, la restitución se centra en el contexto o situación anterior a la transgresión a fin de regresar a ese momento si es deseable; la rehabilitación se orienta a atender el estado físico, mental, educativo, socioeconómico y de proyección personal de la víctima o de sus familiares; la satisfacción está pensada en dignificar la imagen o la memoria de quien sufrió la transgresión; la reparación económica en recuperar en la medida de lo posible los daños materiales e inmateriales; la investigación y sanción se inclina en destacar la importancia del derecho a la verdad; y, las garantías de no repetición

busca evitar que la vulneración vuelva a cometerse en el futuro.

De esta manera, la reparación integral constituye un avance importante en materia de derechos en comparación con la reparación tradicional centrada exclusivamente en el ámbito económico. Esta forma de reparar que han adoptado varios países de América Latina -incluido Ecuador- se preocupa mucho más por la situación presente y futura de la víctima, sus familiares y su círculo cercano, considerando que el objetivo de la reparación no es solo resarcir sino también sanar.

Bibliografía

Convención Americana de Derechos Humanos, promulgada en B-32 el 22 de noviembre de 1969.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, promulgado en Resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984.

CUBIDES, Juan, "Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Revista Razón Crítica, 2016, p. 52-91.

Estatuto de Roma de Corte Penal Internacional, promulgado en A/CONF el 17 de junio de 1998.

GARCÍA, Sergio, "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos" en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, promulgado en OEA/Ser.L/V/II.68 el 26 de septiembre de 1986.

MARTÍN, Carlos. "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1era ed, 2008.

NASH, Claudio, “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)”, Santiago: Universidad de Chile, 2009.

ORÉ, Gaby, “El derecho a la reparación por violaciones manifiestas y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres”, en *Consejería en Proyectos: Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*, 2007.

Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, promulgado en Resolución 60/147 el 16 de diciembre de 2005.

Ruling 347 US 483 of the United States Supreme Court, 1954 (Brown vs. Board of Education of Topeka).

SANDOVAL, Clara, “La Rehabilitación como una Forma de Reparación con Arreglo al Derecho Internacional”, en REDRESS, 2009.

Sentencia de la Corte IDH, 01 de febrero de 2006 (Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 03 de diciembre de 2001 (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 05 de febrero de 2001 (Caso “La Última Tentación de Cristo”, Olmo Bustos y otros vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 05 de julio de 2004 (Caso 19 Comerciantes vs. Colombia., Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 07 de febrero de 2006 (Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 10 de septiembre de

1993 (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 18 de noviembre de 2003 (Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 19 de noviembre de 1996 (Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 19 de noviembre de 2015 (Caso Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 21 de julio de 1989 (Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 21 de julio de 1989 (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 22 de enero de 1999 (Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 22 de noviembre de 2005 (Caso Gómez Palomino vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 23 de noviembre de 2009 (Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Fondos, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 24 de noviembre de 2009 (Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 25 de noviembre de 2003 (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 25 de noviembre de 2006 (Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 26 de mayo de 2001

(Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala).

Sentencia de la Corte IDH, 27 de noviembre de 1998 (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 30 de agosto de 2010 (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 31 de agosto de 2010 (Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondos, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte IDH, 31 de agosto de 2016 (Caso Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de la Corte Permanente Internacional de Justicia, 13 de septiembre de 1928 (Caso The Factory At Chorzow, Reparaciones y Costas).